

**DIP. MARTHA SOLEDAD ÁVILA VENTURA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
III LEGISLATURA**

P R E S E N T E

Quien suscribe, Diputada Tania Nanette Larios Pérez, Coordinadora del Grupo Parlamentario de Partido Revolucionario Institucional, III Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 Apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado A numeral 1 y Apartado D inciso k) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 4 fracción XXXVIII, 13 fracciones IX y XV, y 21 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 2 fracción XXXVIII, 79 fracción IX, 94 fracción IV, 99 fracción II, 100 fracciones I y II, 101, y 123 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración la presente **PROPOSICIÓN CON PUNTO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN POR EL QUE ÚNICO. SE EXHORTA AL JUEZ FRANCISCO SALAZAR SILVA A VALIDAR LAS PRUEBAS, PARA RESOLVER CONFORME A DERECHO CON UNA SENTENCIA JUSTA EN EL CASO DE DIEGO “N”, ASÍ COMO ANTEPONER LOS DERECHOS DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL DIGITAL, NO PERMITIENDO QUE EXISTA COMPLICIDAD NI IMPUNIDAD PARA LAS MUJERES ESTUDIANTES Y APLICAR LA LEY OLIMPIA DE FORMA IRRESTRICTA**, al tenor de lo siguientes:

I. ANTECEDENTES

El 6 de octubre de 2023, Diego “N” estudiante del Instituto Politécnico Nacional (IPN) fue detectado -por una de sus compañeras- en posesión de un iPad en la que tenía materia digital con contenido sexual.

Ante ello, el responsable fue puesto a disposición de las autoridades de la Escuela Superior de Comercio y Administración (ESCA) Santo Tomás, y resguardaron su iPad.

En el dispositivo tenía fotografías íntimas de mujeres, unas reales de sus compañeras de clase, y otras manipuladas con inteligencia artificial, mismas que usaba con fines de explotación sexual digital. Eran alrededor de 160 mil imágenes y 2 mil videos.¹

Tras el descubrimiento, ocho mujeres presentaron formalmente una denuncia en contra de Diego “N” ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México por el delito de violación a la intimidad sexual contra las estudiantes del IPN, por poseer y elaborar contenido sexual íntimo real o simulado con inteligencia artificial de una persona sin su consentimiento. Con ello el detenido fue puesto a disposición del Ministerio Público.

El 9 de octubre de ese mismo año, el Ministerio Público dejó en libertad a Diego “N” transcurridas las 48 horas de su detención, descartando con ello las medidas cautelares para evitar que el imputado se sustraiga de la acción penal.

Tras la liberación del denunciado, las estudiantes del IPN buscaron apoyo contactando a diferentes organizaciones, asociaciones, colectivas, entre ellas la activista Olimpia Coral, lograron que su agresor fuera detenido.²

Así, el 26 de octubre de 2023, dando seguimiento a la posible comisión del delito contra la intimidad sexual, agentes de la policía de investigación cumplieron una orden de cateo en contra de Diego “N” y lo aprehendieron de nueva cuenta.

Desde esa fecha, se encuentra detenido en el Reclusorio Oriente mientras las investigaciones en su contra toman curso.

El 9 de marzo de 2024, Diego “N” fue vinculado a proceso por una carpeta de investigación distinta, por el delito de trata de personas en la modalidad de almacenamiento de material fotográfico de menores de edad realizando actos sexuales reales.

¹ El Sabueso. Violencia digital en el IPN: el caso que llegó a un juicio oral. Disponible en: <https://animalpolitico.com/verificacion-de-hechos/te-explico/proceso-penal-denuncia-ipn-juicio>.

² Ibidem.

En el mes de junio, el Ministerio Público consideró que tenía las pruebas suficientes para presentar la acusación al tribunal donde se precisó el delito, los argumentos jurídicos, las pruebas, las periciales y los testigos en contra del acusado.

El 6 noviembre de este año comenzó la tercera etapa del juicio oral, a cargo del juez de control Francisco Salazar Silva, con audiencias cada miércoles.

Al respecto, organizaciones de la sociedad civil habían señalado que el juez a cargo del caso, no había dictado sentencias máximas en otros casos de violencia familiar y tentativa de feminicidio.

Finalmente, el 04 de diciembre de este año el juez de control Francisco Salazar Silva dictó absolutoria a Diego “N”, argumentando la falta de pruebas contundentes que confirmaran que había editado imágenes de las mujeres con inteligencia artificial para crear y comercializar el contenido sexual posteriormente.

De esta manera, Diego “N” quedó absuelto de dos de las ocho acusaciones en su contra por el delito de violación a la intimidad sexual. Restan seis casos en su contra por este delito y una más por trata de personas en la modalidad de almacenamiento de material fotográfico de menores de edad realizando actos sexuales reales.

El acusado no saldrá de prisión hasta que se desahoguen todos los juicios en su contra, pero por lo pronto la justicia le ha fallado a las mujeres.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El caso de Diego “N” es el más icónico documentado sobre violencia digital con inteligencia artificial (deepfakes) hacia las mujeres, que tiene que ver con mercados creación, difusión y comercialización de contenidos de índole sexual.

Los contenidos falsos de contenido sexual creados con inteligencia artificial representan una verdadera amenaza para la privacidad, dignidad y autonomía de las mujeres en especial, pero de cualquier persona en general.

Este tipo de violación a la privacidad contribuye a la perpetuación de percibir como cosa u objeto sexual a la mujer, limitando con ello su autonomía e igualdad de género.

La defensa de las víctimas en el caso de Diego "N" sientan un precedente importante respecto a los delitos cometidos con el uso de la tecnología para la creación de contenidos sexuales falsos sin consentimiento.

La actuación de la Fiscalía General de la Ciudad de México y juez Francisco Salazar Silva, resultan reprobables. La falta de preparación y experiencia de la fiscalía al momento de investigar delitos digitales, así como la falta pericia del juez de control Francisco Salazar Silva han absolver de los delitos al implicado.

Resulta evidente que aun cuando al implicado se le encontró en posesión de más de 166 mil imágenes y 20 mil videos; las mujeres aún están muy lejos de acceder a la justicia en la Ciudad de México y envía un mensaje equivocado a las víctimas, en el que las denuncias, las pruebas, los agentes de investigación y los jueces siguen siendo un obstáculo del Sistema Penal de Impartición de Justicia.

III. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece que los Estados tienen el deber de adoptar todas las medidas necesarias, de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que discriminen y/o violenten a las mujeres.

SEGUNDO. Que el Estado Mexicano en el año de 1994 suscribió la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará", como un esfuerzo conjunto con las naciones del continente por detener la violencia contra las mujeres que impide el pleno ejercicio de sus derechos humanos.

En este sentido, el artículo 7, Apartado b, c y d establecen:

“CAPÍTULO III DEBERES DE LOS ESTADOS

Artículo 7. Los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

(...)

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;”

TERCERO. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 4 la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley, así como que toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias, donde el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños, y para lo cual la ley definirá las bases y modalidades para garantizar su realización de conformidad con lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno y 73, fracción XXI, penúltimo párrafo de esta Constitución.

CUARTO. Que el artículo párrafo noveno del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

“La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución”.

QUINTO. Que el artículo párrafo primero del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

*“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. **Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. (...).**”*

SEXO. Que la Constitución Política de la Ciudad de México en su artículo 11 apartado C, reconoce la contribución fundamental de las mujeres en el desarrollo de la ciudad, promueve la igualdad sustantiva y la paridad de género; por lo que, se adoptarán todas las medidas necesarias, temporales y permanentes, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres.

Garantizando así que las mujeres y niñas en situación de violencia acudan a un refugio o casa de emergencia con los apoyos sociales, económicos, psicológicos y jurídicos para mantenerse a salvo.

SÉPTIMO. Que la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su artículo 40 establece que la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios, coadyuvarán para el cumplimiento de los objetivos, de conformidad con las competencias previstas en el dicho ordenamiento y demás instrumentos legales aplicables.

OCTAVO. Que la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México establece en su artículo 4 como sus principios rectores, el respeto a la dignidad humana de las mujeres, la libertad y autonomía de las mujeres, la no discriminación, la equidad de género, la transversalidad de la perspectiva de género y la coordinación institucional (en términos del artículo 11), seguridad Jurídica (en términos del artículo 54), la protección y seguridad y el apoyo y desarrollo integral de la víctima.

NOVENO. Que el Código Penal para el Distrito Federal en sus artículos 179 BIS, 181 Quintus, 209 y 236; y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México en sus artículos 7 fracción X, 63 fracción XV y 72 TER, sancionan el delito contra la intimidad, para penar todas aquellas conductas mediante las cuales se exponga, distribuya, difunda, exhiba, reproduzca, transmita, comercialice, oferte, intercambie y comparta imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona, así como se videografe, audiografe, fotografíe, filme o elabore, imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido sexual íntimo, todo ello sin su consentimiento o engaño.

IV. RESOLUTIVO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta soberanía la siguiente:

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLCIÓN

ÚNICO. SE EXHORTA AL JUEZ FRANCISCO SALAZAR SILVA A VALIDAR LAS PRUEBAS, PARA RESOLVER CONFORME A DERECHO CON UNA SENTENCIA JUSTA EN EL CASO DE DIEGO "N", ASÍ COMO ANTEPONER LOS DERECHOS DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL DIGITAL, NO PERMITIENDO QUE EXISTA COMPLICIDAD NI IMPUNIDAD PARA LAS MUJERES ESTUDIANTES Y APLICAR LA LEY OLIMPIA DE FORMA IRRESTRICTA.

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, Ciudad de México a los diez días del mes de diciembre del año 2024.



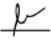

ATENTAMENTE



**TANIA LARIOS
DIPUTADA**

Título	Punto de Acuerdo Caso Diego N
Nombre de archivo	PUNTO_DE_ACUERDO_CASO_DIEGO_N.pdf
Identificación del documento	9824c181e89aba563015baba3e9827ef349f9a93
Formato de fecha del registro de auditoría	MM / DD / YYYY
Estado	● Firmado

Historial del documento

 ENVIADO	12 / 06 / 2024 21:45:32 UTC	Enviado para su firma a TANIA NANETTE LARIOS PÉREZ (tania.larios@congresocdmx.gob.mx) por tania.larios@congresocdmx.gob.mx IP: 189.146.147.82
 VISUALIZADO	12 / 06 / 2024 21:46:15 UTC	Visualizado por TANIA NANETTE LARIOS PÉREZ (tania.larios@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.146.147.82
 FIRMADO	12 / 06 / 2024 21:46:33 UTC	Firmado por TANIA NANETTE LARIOS PÉREZ (tania.larios@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.146.147.82
 COMPLETADO	12 / 06 / 2024 21:46:33 UTC	El documento se ha completado.